



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/336/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/049/2018.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----  
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/336/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto el Lic. ---  
-----, autorizado de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O. P. D., en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/049/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido el día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“Lo configura la nulidad de la ilegal baja verbal de mi puesto de Policía, en la que me encontraba adscrito en la Dirección General de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado; b).- También demando la nulidad de la suspensión del pago de mis salarios, emolumentos y demás prestaciones económicas que percibía quincenalmente de parte de la demandada, ya que omitió comunicarme por escrito en forma fundada y motivada el motivo de dicha suspensión, en donde ya no se me permitió seguir laborando ni seguir cobrando mis emolumentos correspondientes; c).- La nulidad de la orden de suspensión de mis emolumentos, correspondientes al periodo comprendido del 16 de enero al 15 de febrero del 2018, en razón de que me fueron retenidos*

*ilegalmente.*”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/049/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, y en caso de ser omisos se le tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, de conformidad con los artículos 54 y 60 del Código de la Materia.

3.- Inconforme con el auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O. P. D, interpuso recurso de reclamación, en contra del auto en referencia, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

4.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor emitió sentencia interlocutoria en la cual confirmó el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual se tuvo por admitida la demanda promovida por la parte actora.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria señalada en el punto que antecede, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/336/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138

de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que confirma el auto que admite la demanda de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 135 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr término para la interposición de dicho recurso del veintiséis al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primer Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, como se observa del propio sello de recibido visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca

que nos ocupa, la demandada a través de su autorizado, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**FUENTE DE AGRAVIO:** Lo constituye la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, del índice del expediente TCA/SRCH/049/2018, notificado a esta autoridad el día veintitrés de noviembre del año 2018, mediante oficio número 2380, de esa misma fecha, a través del cual esta Sala ilegalmente admite la demanda presentada, por el C. -----, situación que es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. - Causa agravios a mi representada la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en razón de que violenta los artículos 4, 46, 52 Fracción I. y 74 Fracciones VII XI XIV todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la Sala Regional Chilpancingo de ese H. Tribunal, estableció, lo siguiente:

Ahora bien, esta Sala Regional estima que el caso que nos ocupa no le asiste la razón a la autoridad demandada recurrente Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D., en virtud que de conformidad con la fecha de conocimiento del acto impugnado que manifiesta el actor, la demanda se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que dispone que la demanda se debe de promover dentro del término de quince días hábiles, a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se reclama o en el día que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor, por tanto, si el actor en su escrito inicial de demanda señala: "Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acto que por esta vía se combate, se me comunicó en forma verbal, fue el día 16 de febrero del 2018" esta Sala Regional debe de tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, luego entonces, el termino de los 15 días para promover su demanda le transcurrió del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho al nueve de marzo del mismo año, descontando los días sábados y domingos que fueron inhábiles, por lo antes expuesto si el actor -----, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Chilpancingo el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, resulta que se encuentra dentro del término legal que dispone el artículo 46 del Código de aplicable a la materia y en consecuencia no se trasgrede en perjuicio del recurrente el artículo antes citado, en relación con los diversos 4, 52, fracción I, y 74 fracciones VII, XI y XV, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215.

No es óbice mencionar que respecto a las causales de improcedencia que hace valer el recurrente contenidas en el artículo 74 fracciones VII y XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que disponen que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente: "VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable; (...) y XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código", aun cuando en la contestación de la demanda o en el desarrollo de la secuela procesal la autoridad demandada las hiciera valer, este juzgador se puede reservar su estudio en uso de la facultad legal que le confiere

el artículo 59 del código de la materia, que dispone que una vez examinado el expediente, y si encontrara justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado podrá emitir resolución inmediata mediante la cual dará por concluido el procedimiento, o bien, reservara análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva, dicho lo anterior, es de advertirse que todavía cuando existiera una causa de improcedencia justificada — máxime que en la especie no acontece esta Sala tiene la facultad para reservarse su análisis hasta la sentencia definitiva, por tanto, se reitera que al admitir la demanda por no haber motivo aparente para su desechamiento, esta Sala Regional no contraviene ningún precepto legal aplicable a la materia, pues según la fecha de conocimiento del acto impugnado, la demanda presentada por el actor -----, se encuentra promovida dentro del término legal.

Por tanto, es de precisarse que con base al derecho humano de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de contradicción e igualdad procesal que rigen los procedimientos jurisdiccionales, en el desarrollo de la secuela procesal las partes contenciosas tendrán la oportunidad de ser oídas y vencidas en juicio, por lo que desechar de plano la demanda tomando en consideración solo las pruebas ofrecidas — que no favorecen al oferente para acreditar que se trata de un acto consentido- y lo manifestado por la autoridad demandada, sería vulnerar al actor el derecho a una oportuna defensa para desvirtuar lo manifestado por la autoridad demandada, dejándolo en estado de indefensión y el derecho y principios antes citados se quebrantarían en perjuicio de una de las partes procesales, cuestión que esta Sala Regional debe vigilar que no ocurra; entonces, si la autoridad demandada en igualdad de condiciones que el actor, tendrá la oportunidad de probar y hacer valer lo vertido en el presente recurso, el auto que solicita sea revocado no le cause agravio al recurrente.

Argumentos que aprecian a foja 5, 6 y 7 de la sentencia y que, en su parte total antes transcrito, viola en perjuicio de mi representada los artículos 4, 46, 52 Fracción I, y 74 Fracciones VII XI XV todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que **NO DESECHO LA DEMANDA de INICIO**, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 52 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 52.- La Sala desechará la demanda en los siguientes casos:  
Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia,

Esto atendiendo a lo establecido en el artículo 52 fracción I, transcrito, se actualiza en el asunto, la causal de improcedencia (relativa a la impugnación de actos consentidos tácitamente) prevista en el artículo 74. fracción XI, en relación con lo dispuesto en el numeral 46, párrafo inicial, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado: lo que obliga a esa Sala Regional a ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código de la Materia tal como lo señala el artículo 4: y por ende esa Sala Regional debió desechar la demanda de nulidad que presento el actor -----, correlacionado con los artículos siguientes que a la letra dicen:

"ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito V presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo con las excepciones siguientes

"ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente...

...XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código. "

Por lo que de las disposiciones transcritas, queda revelado entre otras cosas, que la demanda contenciosa administrativa debe presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor o bien ante la autoridad demandada o en su defecto por correo certificado por acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala Regional correspondiente, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o el actor se hubiese ostentado sabedor del mismo, salvo los casos de excepción que en el presente caso no son aplicables, caso contrario, se entenderá que la parte actora ha consentido tácitamente el acto reclamado y por ende resultará improcedente el procedimiento que se siga, en conclusión, sea cual fuere el caso de presentación de la demanda de nulidad, ésta debe presentarse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se ha tenido conocimiento del mismo o el actor se hubiese ostentado sabedor del mismo, salvo los casos de excepción, ES DECIR. EN EL PRESENTE CASO EMPEZÓ A CONTAR A PARTIR DEL 16 DE MARZO DEL 2007 Y LE FENECIÓ EL DÍA EL 7 DE ABRIL DEL AÑO 2007 COMO DE LAS PROPIAS PRUEBAS QUE OFERTA SE DESPRENDE, por lo tanto, dicha demanda fue presentada hasta con ONCE AÑOS DOS MESES después de su vencimiento ante ello no encontramos ante un acto consentido tácitamente, es decir, el acto reclamado y por ende lo que procede es su desechamiento por resultar improcedente el procedimiento, Máxime que la propia parte actora en el capítulo "VI.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO.- "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTÓ QUE EL ACTO QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, SE ME COMUNICÓ EN FORMA VERBAL, FUE EL DÍA 16 DE FEBRERO DEL 2018", situación que el actor, en ningún momento acreditó ni estableció cual fue la mecánica de cómo se enteró, y no obstante a ello, la Sala Regional, considera a su libre albedrío dar entrada a la demanda, por el simple hecho de apegarse al derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, a favor del actor, situación que agravia y violenta a esta Autoridad que represento, puesto que no existe una igualdad procesal entre partes con dicho argumento inverosímil, ya que para el gobernado vasta un simple dicho verbal y para la autoridad que represento debe de estar debidamente probado el hecho, ante tal circunstancia no existe IGUALDAD PROCESAL, ya que la Sala resolutora con un argumento inverosímil, como lo es un dicho VERBAL, le concede el acceso a la Justicia al actor y a la parte que represento, lo deja en total estado

de indefensión, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria al Código de la Materia, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Puesto que para el Instituto que represento, los documentos del actor, fueron a la presente fecha ya incinerados, como consecuencia de que dicho actor dejó de laborar desde hace más de once años, ante ello, no se tiene los documentos legales para estar en condiciones de poder acceder a la justicia en igualdad de condiciones, como lo presupone la Sala Regional emisora de la sentencia que se controvierte por esta vía.

Por lo tanto, dicha sentencia que se controvierte, resulta desprovista de la debida motivación y fundamentación que toda resolución debe de contener, ya que la Sala Regional, no tomó en consideración, que el derecho administrativo es de estricto derecho, y con su actuar a base de silogismos, genera un grave perjuicio a mi representada y a su vez transgrede el artículo 4 del Código de la materia y los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna.

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia sustentada por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 108 del Tomo XXI, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que resulta aplicable al caso por analogía, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS, Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que estas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Por lo que solicito a esa H. Sala Regional, deje sin efecto la sentencia que se combate y en su lugar emita otra, DONDE LO PROCEDENTE SEA DESECHAR DE PLANO la demanda de nulidad interpuesta por el C. ----- por

actualizarse un motivo manifiesto indudable de improcedencia, pues resulta claro y sin lugar a dudas que el acto impugnado por la parte actora, se trata de un acto consentido tácitamente al no haber interpuesto la demanda de nulidad correspondiente dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que tuvo conocimiento del mismo, y ante el Tribunal correspondiente y lo pretenda hacer valer transcurridos once años después del momento que tenía para acceder en tiempo y forma a la justicia que hoy de manera inequívoca le concede la Sala en la sentencia que se controvierte de ilegal.

IV.- Los agravios expuestos por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señala:

**ARTICULO 175.-** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.

**ARTICULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:

- I.- Los autos que desechen la demanda;
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III.- El auto que deseche las pruebas;
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI.- Las sentencias interlocutorias;
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Bajo este contexto, esta Sala Colegiada llega a la convicción de que el criterio adoptado por el A quo al confirma el auto de admisión de demanda de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fue el correcto, toda vez que el auto admisorio no les causa lesión o perjuicio a las demandadas al admitir a trámite la demanda interpuesta por el actor, ya que al contestar la demanda tendrán las autoridades la oportunidad de defenderse, aportar las pruebas y señalar la excepciones y defensas que estimen pertinentes.

Resulta aplicable por analogía al presente criterio la tesis correspondiente a la Décima Época, Registro: 2012287, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.P.10 K (10a.), Página: 2690, que indica:



**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.-** Si bien es cierto que conforme al precepto mencionado, el recurso de queja en amparo indirecto procede contra la admisión total o parcial de la demanda de amparo, también lo es que cuando lo promueve la autoridad señalada como responsable, dicho medio de impugnación es improcedente, ya que el referido auto admisorio no tiene trascendencia para la procedencia del recurso de queja, toda vez que esa actuación no irroga agravio alguno a la autoridad responsable recurrente, en virtud de que será el Juez de control constitucional, en el dictado de la sentencia, quien se pronuncie en torno a las causales de improcedencia del juicio.

Así las cosas, los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de las demandadas resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria combatida, en consecuencia, esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/049/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia interlocutoria combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/336/2019, en consecuencia;



**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRCH/049/2018, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/336/2019.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/049/2018.